



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA

RADICACIÓN: 1500133330132022-00178-00

=====

Ingresa el expediente al despacho el 13 de junio de 2022 proveniente de la oficina de reparto (índice 3 SAMAI).

Procede el despacho entonces a decidir sobre la admisión de la acción popular interpuesta por el ciudadano Yesid Figueroa García en contra del municipio de Tunja, por hechos relacionados con el deterioro de la calle 11 A entre carrera 9 y carrera 9 A del Barrio Aquimin de la Ciudad de Tunja, ocasionado con las obras de alcantarillado adelantadas por la Empresa Veolia Aguas de Tunja SA ESP, la cual, una vez culminó su intervención, no efectuó la adecuada reposición del pavimento, agravando su deterioro paulatino.

El accionante solicitó la protección de los derechos colectivos: i. a la utilización, disfrute y defensa de los bienes de uso público y; ii) seguridad y prevención de desastres previsibles al uso y goce de los bienes de uso público.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

___ Recientemente, la compañía Veolia Aguas de Tunja adelantó obras de reparación de las redes de acueducto, alcantarillado o pozos de inspección de la Calle 11 A entre Carrera 9 y Carrera 9 A del Barrio Aquimin, por hundimientos que se estaban presentando sobre el pavimento de la vía, obras que la empresa ejecutó hasta la fase de terminación,

efectuando perforaciones y retiro del pavimento de la vía, sin acometer la correspondiente reposición y pavimentación.

__ Como consecuencia de lo anterior, la vía pública ubicada en la calle 11 A entre carrera 9 y carrera 9 A del Barrio Aquimin, presentó algunas fallas, sin que dicha entidad ejecutara la correspondiente reposición del pavimento, generando deterioro paulatino de la vía. Que Veolia debía ejecutar las obras de reposición y reparación de la vía, para dejarla en el estado en el que se encontraba antes de la intervención, evitando afectaciones a los residentes del sector.

__ El 24 de marzo de 2022, elevó petición ante el municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja, en la cual, solicitó la realización de una inspección técnica a la Calle 11 A entre carrera 9 y carrera 9 A del Barrio Aquimin, con el fin de determinar daños, deterioros, destrucción del pavimento. En respuesta del 13 de abril de 2022, la multinacional Veolia Aguas de Tunja, contestó que las actividades de reparación puntual adelantadas sobre la Calle 11 A entre carreras 9 y 9 A, se llevaron a cabo sobre el colector del alcantarillado, reponiendo el asfalto. Igualmente, en respuesta del 26 de abril de 2022, la Secretaría de infraestructura del municipio de Tunja manifestó que la reposición del asfalto afectado producto de las intervenciones efectuadas sobre la Calle 11 A entre Carreras 9 y 9 A por Veolia Aguas de Tunja, ya fueron acometidas estando superada la problemática.

__ El municipio de Tunja en sede administrativa se niega a adelantar las acciones y obras pedidas sobre la Calle 11 A entre Carreras 9 y 9 A del Barrio Aquimin. Como entidad territorial propietaria y responsable de la vía pública calle 11 A entre carreras 9 y 9 A del Barrio Aquimin, omitió ejecutar las obras preventivas, rutinarias y estructurales que demandaba la vía.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante formuló las siguientes pretensiones:

“1. Llévase a cabo en un término preciso inspección técnica a la calle 11A entre carrera 9 y carrera 9A del Barrio Aquimin, con el fin de determinar daños, deterioros, destrucción del pavimento, e intervención de orden preventivo, rutinario y estructural de la misma.

2. Llévase a cabo en un término preciso la reposición y colocación del pavimento levantado y destruido por Veolia en las recientes intervenciones que hizo a la red de la calle 11 A entre carrera 9 y carrera 9 y carrera 9 A del Barrio Aquimin, dejando la vía en las mismas condiciones previas a la intervención.

3. Llévase a cabo en un término preciso las obras de mantenimiento preventivo, rutinario y estructural a la vía calle 11 A entre carrera 9 y carrera 9A del Barrio Aquimin.

4. La presente petición tiene como objeto el agotamiento de la reclamación previa establecida en el artículo 144 del CPACA y tiene como objeto la protección de los derechos colectivos a la previsión de los derechos colectivos a la previsión de daños previsibles técnicamente, y la protección, uso y disfrute de los bienes de uso público”.

Para resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, el Juzgado considera:

Como quiera que la demanda se dirige contra una autoridad del orden municipal, de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la acción popular de la referencia. La competencia territorial también es de este Juzgado como quiera que el municipio de Tunja pertenece al Circuito Judicial de Tunja conforme al Acuerdo PCSJA20-11653 28 de octubre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 161 del CPACA: *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”*.

A su turno el artículo 144 de la misma codificación en el inciso tercero ordena: ***“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*** (Negrillas y Subrayas fuera de texto)“.

Como se observa, el supuesto legal establece como requisito de procedibilidad para la interposición de una acción popular, haber previamente solicitado a la autoridad administrativa la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho que se estima conculcado, pues al generarse la amenaza o vulneración en una acción u omisión administrativa, como podría ocurrir en el asunto bajo examen, la protección o el cese de la vulneración puede lograrse de manera más expedita y eficaz con el simple reclamo o exigencia por parte de la comunidad para que actúe o realice la actividad omitida, que esperar una decisión judicial.

En el sub examine, el actor popular aportó prueba de haberse agotado este requisito de procedibilidad mediante petición remitida al municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja (fl. 11-13 del índice 2 de SAMAI), entidades que brindaron repuesta (fls. 14-18 del índice 2 de SAMAI). De manera que puede tenerse por cumplido el citado requisito.

Asimismo, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, respecto a los requisitos de la demanda, los siguientes: *“a). La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b). La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, c). La enunciación de las pretensiones; d). La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible; e). Las pruebas que pretenda hacer valer; f). Las direcciones para notificaciones, y g). Nombre e identificación de quien ejerce la acción”*.

Además de lo anterior, son aplicables, en los aspectos no regulados, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso. Por tanto, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que recogió lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, norma que dispuso:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

En el escrito de demanda se advierte como demandada el municipio de Tunja, entidad a la que remitió copia de la demanda y de los anexos a la dirección juridica@tunja.gov.co.

Ahora bien, en la demanda se señala que el deterioro de la vía ubicada en la calle 11A entre carrera 9 y carrera 9A del Barrio Aquimin, se dio como consecuencia de la intervención realizada por la empresa **Veolia Aguas de Tunja S.A E. S. P**, la cual, no realizó de manera adecuada la reposición de área intervenida. Se advierte que, incluso frente a dicha entidad se agotó el requisito de procedibilidad, pues junto a la demanda obra la petición elevada por el actor y la respuesta de dicha empresa (fl. 11-13 del índice 2 de SAMAI). De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 *“la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio, ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*.

De acuerdo con lo anterior, es deber del juez vincular a las partes necesarias, si en el trámite o al inicio del proceso se determina la existencia de individuos con una verdadera vocación de parte del litigio, y sin cuya comparecencia no podría proferirse sentencia porque los afecta directamente. Así las cosas, se vinculará en calidad de accionada Veolia Aguas de Tunja S.A E. S. P, por lo que se ordenará su notificación a través del canal digital respectivo

Por las razones expuestas, el Despacho procede a admitir la presente demanda presentada en el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por Yesid Figueroa García contra el municipio de Tunja, como quiera que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Así mismo, se vinculará por las razones expuestas a Veolia Aguas de Tunja S.A E. S. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentó Yesid Figueroa García contra el municipio de Tunja.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de accionado a Veolia Aguas de Tunja S.A E. S. P, conforme lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los representantes legales del municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja S.A E. S. P. y al Ministerio Público delegado de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para ello, se deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al Ministerio Público y a Veolia Aguas de Tunja S.A. E. S. P., para el municipio de Tunja solo este último documento¹.

TERCERO: CORRER traslado al municipio de Tunja y a Veolia Aguas de Tunja S.A E. S. P por el término de diez (10) días, término que deberá contarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Por Secretaría, comuníqueseles que podrán allegar o solicitar en el mismo término de traslado las pruebas que pretendan hacer valer en el presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR la existencia de la presente acción a la Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá, para efectos de conformar el registro público de acciones populares, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDENAR al actor popular que comunique, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación la parte accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez (10) días siguientes.

Transcurrido este término sin que el demandante acredite el cumplimiento de la publicación, **por Secretaría librar comunicación y aviso** al municipio de Tunja y a Veolia Aguas de Tunja S.A E. S. P, para que éstos realicen la publicación del aviso contenido del auto admisorio de la demanda que fijará en lugar público de esas dependencias y en todo caso en la página web de esa entidad, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. La constancia del cumplimiento de la mencionada orden, deberá allegarse al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del respectivo aviso por parte de las entidades accionadas.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se informe a la comunidad de la existencia de este medio de control de conformidad con el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.

¹ Teniendo en cuenta que el accionante cumplió con el envío de la demanda.

SÉPTIMO: INFORMAR a los interesados que todos los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso debe surtirse vía correo electrónico a la cuenta corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se aclara que el correo electrónico del juzgado se encuentra disponible exclusivamente para formular solicitudes. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo CSJBOYA20-50 de 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJBOYA20-54 de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firmado electrónica SAMAI)
ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA JUEZ
Jueza

Estado electrónico 37 del 15 de junio de 2022

dl